

## **Corte suprema: Formula para agilizar los procesos de DDHH**

Santiago, veinticinco de enero de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que la situación atinente a los diversos procesos penales sobre violaciones a los derechos humanos, que se instruyen ante los tribunales del país, en particular, su avance y pronta conclusión, han sido motivo de preocupación relevante y permanente de esta Corte Suprema, en el último tiempo;

**Segundo:** Que, con el declarado propósito de agilizar la tramitación y resolución de los asuntos planteados en tales procesos, de “obtener un avance significativo en los mismos” y de propender “a una más pronta y expedita conclusión en los numerosos procedimientos involucrados en la materia”, como se hiciera notar en las correspondientes resoluciones pronunciadas en su oportunidad, este Tribunal ha adoptado diversos acuerdos o resoluciones y ha dispuesto la ejecución de variadas medidas, orientadas a ese fin. De ellas, cabe referir las siguientes:

a.- la resolución de 26 de marzo de 2001, en que se dispuso la evacuación de un informe por todas las Cortes de Apelaciones del país, por la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros y por la Corte Marcial de la Armada, con el objeto de formar un catastro nacional de las causas a que se ha hecho referencia, pendientes o en tramitación.

b.- la resolución de 20 de junio de 2001, por la que se asignó dedicación exclusiva a un total de 9 jueces, para la tramitación de un número determinado de procesos de esa naturaleza y por la que, además, se impartió la instrucción a otros 51 magistrados del país, en orden a otorgar atención preferente a causas de esa índole que también se especificaron debidamente y

c.- la resolución de 14 de octubre de 2002, por medio de la cual, atendiendo al gran volumen de procesos involucrados, se concretó la investigación desarrollada por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón del fuero, don Juan Guzmán Tapia, exclusivamente a las causas que en esa ocasión se precisaron y se designó a tres Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y a uno de la Corte de Apelaciones de San Miguel, para que, en razón del fuero, se abocaran a la sustanciación de los procesos restantes;

**Tercero:** Que, producto de la información recopilada, en parte como resultado de las medidas precedentemente enunciadas, se ha podido determinar que, al mes de septiembre de 2004, en la Corte de Apelaciones de Santiago se encuentran abocados al conocimiento y sustanciación de procesos referidos a violaciones de los derechos humanos, un total de 22 de sus Ministros, 4 jueces del crimen con dedicación exclusiva y un juez con atención preferente; en las Cortes de Apelaciones

de Antofagasta y de Copiapó, un juez de letras, en cada una de ellas; en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, una Ministro en Visita Extraordinaria; en la Corte de Apelaciones de San Miguel, dos Ministros que sustancian procesos de ese tipo, en razón del fuero y 4 jueces de letras; en la Corte de Apelaciones de Rancagua, un Ministro en Visita Extraordinaria; en la Corte de Apelaciones de Talca, un juez con dedicación exclusiva y dos jueces con atención preferente; en las Cortes de Apelaciones de Chillán y de Concepción, 3 y 9 jueces, respectivamente; en la Corte de Apelaciones de Temuco, un Ministro en Visita Extraordinaria; en la Corte de Apelaciones de Valdivia, un juez con dedicación exclusiva y, finalmente, en las Cortes de Apelaciones de Puerto Montt y de Coyhaique, un juez de letras, en cada una de ellas, que conoce de tales asuntos;

**Cuarto:** Que, en ese contexto, por resolución de 27 de septiembre de 2004, con fines estadísticos y de coordinación, esta Corte Suprema ordenó oficiar a los Ministros y jueces antes aludidos a objeto de que informaran acerca del número de procesos referidos a hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, actualmente pendientes o en tramitación; para que efectuaran una breve reseña o descripción de los hechos a que tales autos se refieran; para que precisaran la fecha de inicio de la correspondiente tramitación, la etapa procesal de sustanciación de aquellos procesos y, tratándose de causas en estado de sumario, la fecha en que se decretaron originalmente las diligencias pendientes, la data de su última reiteración y la de la última diligencia practicada o cumplida; la fecha de la última resolución dirigida a dar curso al proceso, el número e individualización de los procesados o acusados en cada una de esas causas y la identificación de quienes figuran en ellas como víctimas; el conocimiento que pudieran tener acerca de otros procesos pendientes, relativos al mismo asunto y, en fin, una estimación del tiempo aproximado para el término de la investigación, en el caso de las causas en sumario o para el pronunciamiento de sentencia, tratándose de los procesos en plenario;

**Quinto:** Que el análisis de la información así obtenida ha permitido establecer, entre otros aspectos, que – a nivel nacional – existen, pendientes o actualmente en tramitación, un total de 356 procesos que versan sobre hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, de los cuales sólo 33 han sido elevados a plenario y únicamente en 8 se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia. En consecuencia, se tiene que, de esos 356 procesos, 315 permanecen en estado de sumario, advirtiéndose que en un número importante de estos últimos las investigaciones en actual curso se iniciaron o reiniciaron en fechas que se remontan a los años 1991 y 1998 a 2000 y que, inclusive, en muchos de ellos, se trata de sumarios ordenados instruir durante los años 1975 y 1976;

**Sexto:** Que, seguidamente, en lo que atañe a las designaciones de aquellos Ministros y jueces, sea por esta Corte o por las Cortes de Apelaciones respectivas, efectuadas en gran medida entre junio de 2001 y octubre de 2002, se ha podido apreciar también – por una parte – que ese mismo cometido especial ha significado una disminución en la eficacia de la actividad jurisdiccional de los tribunales de los que esos jueces forman parte, siendo de particular trascendencia la situación de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto concentra 258 de aquellos procesos, a cargo de 5 jueces del crimen y de 22 de sus Ministros. Y – por la otra – que aún con la dedicación exclusiva o preferente que se les asignara, la tramitación de las causas por violaciones a los derechos humanos no ha experimentado un avance sustancial, en términos procesales, como quiera que, de ellas, prácticamente un 90% no supera la primera etapa de sustanciación, esto es, permanecen aún en estado de sumario, muchos de los cuales se prolongan ya por más de siete años;

**Séptimo:** Que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, impone al legislador la obligación de “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Resulta indudable que dentro del concepto de “investigación racional” debe considerarse el de una extensión adecuada para esta etapa indagatoria, que asegure un equilibrio y una igualdad para todos los participantes, garantizándoles el derecho a ser oídos, acreditando o desvirtuando, según el caso, los hechos imputados de manera tal que se posibilite, a su vez, la dictación de decisiones oportunas y eficaces por parte de quien, en definitiva, deba juzgar el asunto sometido a proceso;

**Octavo:** Que existen diversos instrumentos internacionales que concretan esta necesidad de la existencia de un plazo razonable para los efectos de un juzgamiento. Entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, todos los cuales, en términos más o menos similares, establecen, con el carácter de derechos fundamentales de las personas acusadas en causas penales, el de ser juzgadas “dentro de plazos razonables y sin dilaciones indebidas”;

**Noveno:** Que las anteriores disposiciones, referentes al carácter fundamental de los derechos del acusado a un juicio rápido, han sido avaladas por la doctrina procesal que ha distinguido, con precisión, dos situaciones extremas: un procedimiento arbitrario por celeridad, que asegura una rápida resolución del caso pero sin permitir el desenvolvimiento de las facultades básicas del inculpado; y un procedimiento arbitrario por retraso, que sobrepasa indebidamente el límite temporal de duración aceptable, conculcando todos los principios de persecución penal adecuada al Estado de Derecho y que se convierte en la principal forma de violar todos y cada uno de los derechos fundamentales de los acusados.

En este orden de ideas, se ha estimado que sólo “con un adecuado tratamiento de la cuestión de la duración del proceso penal desde la perspectiva del imputado, esto es, de forma tal que tanto quede asegurado un espacio temporal mínimo, por él definido, que permita el ejercicio efectivo de todos sus derechos procesales, como uno máximo, derivado de las leyes fundamentales, más allá del cual la persecución estatal se torne ilegítima, se logra también un correcto desempeño del otro fin del procedimiento penal, a saber, restablecer la paz y la seguridad jurídicas a través de la realización oportuna de la ley penal sustantiva, en cualquiera de sus dos sentidos, y con ello se alcanza también, en su caso, un cumplimiento tempestivo de las misiones asignadas al derecho penal. En otras palabras, el respeto por el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas en un plazo razonable que permita un adecuado desenvolvimiento de sus derechos procesales es el que asegura también que se logren los fines fiscales referidos a la duración del procedimiento”. (Daniel R. Pastor. “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Konrad Adenauer-Stiftung. Ad-Hoc. Pg.94)

**Décimo:** Que, todavía más, el principio enunciado precedentemente, del plazo razonable para la investigación, no solo encuentra su consagración a nivel de la Carta Fundamental y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, sino que ha sido también recogido y explicitado en el Código Procesal Penal, prácticamente vigente en todo el país, con la fijación de un plazo máximo para la conclusión o el cierre de la investigación;

**Undécimo:** Que, en las circunstancias apuntadas, la Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial y con el deber de responder a la supervigilancia directiva, correccional y económica que el ordenamiento jurídico le confiere sobre todos los tribunales de la nación, no puede permanecer indiferente ante la situación reseñada puesto que ella, como se dijo, incide de un modo directo en la buena marcha de la administración de justicia y en el funcionamiento interno de los tribunales del país, todo lo cual determina la adopción de nuevas medidas en procura del avance real y efectivo en la tramitación de tales procesos y, en especial, las dirigidas a cerrar las respectivas investigaciones – ya atrasadas – dado que, admitiendo la complejidad de los asuntos involucrados, lo cierto es que dicho estado de cosas no puede prolongarse de un modo excesivo, máxime si se considera que la generalidad de los jueces de que se trata, conscientes de esa situación, han previsto, como estimación para el término de las correspondientes indagaciones, lapsos que median entre los 3 meses y 1 año;

Por estas razones y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 79 de la Constitución Política de la República y 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda:

**1.-** Que, respecto de las causas a que se ha hecho referencia en esta resolución, que se encuentran en estado de sumario, tanto los Ministros en Visita Extraordinaria o designados en razón del Fuero como los jueces que ejercen competencia en materia penal, **deberán declarar cerrado el sumario**, dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de esta resolución, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes en orden a proponer la verificación de las diligencias que estimen indispensables, con arreglo a la facultad que les confiere el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal.

**2.-** Que, tratándose de las causas en estado de plenario, se instruye a los Ministros de Corte y jueces antes aludidos, en cuanto a que **tendrán que sujetarse estrictamente a los plazos y trámites** que prevé el Código de Procedimiento Penal en la materia, debiendo propender – de oficio – a la verificación de los emplazamientos necesarios, para dar curso progresivo a esa etapa procesal penal.

**3.-** Que, por su parte, los Presidentes de las respectivas Cortes de Apelaciones **deberán otorgar preferencia** a la vista y conocimiento de los recursos pendientes ante el tribunal del que forman parte y de aquellos que ingresen en el futuro, que se hayan deducido o que se deduzcan en los procesos referidos en esta resolución.

**4.-** Que, entretanto, todos esos jueces y Ministros de Corte, **informarán circunstanciada y mensualmente** a este Tribunal acerca de las diligencias o trámites decretados y pendientes y sobre la fecha de cumplimiento de unas y otros;

**5.-** Que, transcurrido el término de seis meses determinado en esta resolución, las Cortes de Apelaciones respectivas **deberán poner término a las dedicaciones exclusivas y extraordinarias** que hubieren dispuesto con arreglo al artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal, para la tramitación de las causas mencionadas.

**Los Ministros señores Tapia y Gálvez** fueron de parecer de poner fin a la dedicación exclusiva de los jueces de que se trata, en atención a que el prolongado tiempo que ya ha transcurrido hace que se vea seriamente afectado el funcionamiento normal de sus tribunales, lo que torna indispensable hacer uso de las atribuciones

constitucionales de carácter económico o interno de esta Corte (artículo 79 de la Constitución Política de la República), para velar por el expedito y correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Al mismo tiempo, estuvieron por disponer que los Jueces y Ministros informantes hagan efectivo el plazo de término de las investigaciones que sugirieron en sus respectivos informes, y, en lo posible, reduzcan esos lapsos; en el caso de quienes no señalaron un plazo, indicarles que deben agotar los correspondientes sumarios, en no más de seis meses, dentro de lo que sea factible.

**La Ministro señorita Morales, el Ministro señor Oyarzún y el Ministro señor Rodríguez Espoz**, concurren al acuerdo, dejando constancia de las siguientes prevenciones:

1°.- Que comparten el interés por solucionar el problema implícito en el retraso de los juicios criminales a que se refiere el acuerdo, puesto que una justicia tardía e inoportuna importa en sí una verdadera desnaturalización de su esencia, que en estos casos afecta los intereses tanto de las personas inculpadas, cuya situación procesal permanece por largo tiempo en la incertidumbre, como de los ofendidos y víctimas, quienes con el transcurso de los años, visualizan como ilusoria la protección que el ordenamiento jurídico les garantiza.

2°.- Que les parece, sin embargo, de elemental ecuanimidad, señalar que, en su opinión, la situación de demora en el avance de los procesos a que alude el Acuerdo, obedece a factores, en su mayor parte extraños a la esforzada actividad desarrollada, especialmente en los últimos años por los jueces a cargo de las causas, tales como el largo tiempo transcurrido desde la perpetración de los ilícitos, la escasa o nula posibilidad de investigación de los mismos, en el largo período inmediatamente posterior a los hechos, por razones sobradamente conocidas; la complejidad misma de los procesos, en su gran mayoría, relativos a desaparición de personas detenidas por agentes del Estado y con paradero desconocido, en cuya búsqueda los investigadores han debido enfrentar dificultades casi insalvables, como ausencia de rastros, pistas falsas –y aún la posibilidad de exhumaciones ilegales-; a lo que debe sumarse la falta de cooperación de los inculpadados; resultando, por otra parte, de elemental importancia para los fines de la investigación la ubicación de los cadáveres y la data de muerte de las víctimas.

Ha sido, asimismo, de público conocimiento la insuficiencia del apoyo que en sus labores han recibido los jueces investigadores de parte de ciertos organismos auxiliares, como ha ocurrido con las pericias destinadas a la identificación de osamentas.

3°.- Que la preocupación de la Corte Suprema por el avance en la tramitación de las causas pendientes sobre derechos humanos, de la cual el presente acuerdo constituye una de sus manifestaciones, debe entenderse como un esfuerzo más desplegado por este Poder del Estado en la búsqueda de una solución integral del problema que estos juicios representan para nuestra sociedad y que difícilmente podrá alcanzarse sin el concurso de los otros Poderes Públicos, en su condición de órganos colegisladores.

Se deja constancia, asimismo, que la Ministro señorita Morales, en lugar de fijar un plazo para la declaración de cierre del sumario, estuvo por atenerse a la estimación de término de las investigaciones que cada uno de los Jueces y Ministros

indicó en sus correspondientes informes y, tratándose de aquellos que no lo hicieron, fue de parecer de estarse a la medida dispuesta bajo el número 4 de esta resolución.

Acordado, en lo que respecta a lo decidido en los numerales 1 y 5, con el voto en contra de **los Ministros señores Benquis y Pérez**, quienes para ello tuvieron en consideración exclusivamente las motivaciones siguientes:

I.- Que es sobradamente conocido que las causas de que se trata –por ausencia de aportación de los organismos del estado de la época llamados a prestar su colaboración a la administración de justicia- permanecieron durante un extenso lapso sin mayores avances, en cuanto a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de las personas que habían tenido en ellos una participación criminal culpable y penada por la ley.

II.- Que las circunstancias anteriormente observadas, como asimismo el transcurso de algunas decenas de años de su ocurrencia, han ocasionado, evidentemente, que las indagaciones eficaces que se llevan a cabo en la actualidad para dilucidar esos hechos, sean lentas y dificultosas.

III.- Que a lo anterior cabe añadir –como es de dominio público- la nula o muy limitada colaboración que los imputados y las instituciones en que éstos servían, han prestado al esclarecimiento de este tipo de acciones delictivas. No obstante, de manera paradójica, en ciertos medios de comunicación que les han dado cabida, algunos imputados o quienes se dicen representarlos, han comparecido como víctimas clamando por una rápida terminación de los juicios en que se encuentran involucrados, pretendiendo suplantar a las verdaderas víctimas de esos sucesos delictivos.

IV.- Que a pesar de los tropiezos reseñados, la gran mayoría de los Jueces y Ministros de Corte de Apelaciones encargados de pesquisar los referidos delitos por violación a derechos humanos han efectuado notables y significativos avances respecto a su dilucidación, debiendo considerarse, además, a que ahora cuentan con el apoyo de los organismos estatales encargados de auxiliarlos

Por consiguiente, no resulta equilibrado asignar a los tribunales de justicia, directa o indirectamente, responsabilidades en la prolongación excesiva de la substanciación de estos sumarios.

V.- Que la Constitución Política, en su artículo 79 entrega a esta Corte Suprema –con las excepciones que indica- la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.

Sin embargo, también la Constitución en su artículo 73 consagra el principio de la independencia de los jueces: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece **exclusivamente** a los tribunales establecidos por la ley”.

VI.- Que en opinión de los disidentes, por no existir norma legal que lo autorice, el Tribunal Pleno –que no se encuentra conociendo al efecto de ningún recurso jurisdiccional que diga relación con todas o alguna de las causas en que se indagan violaciones a los derechos humanos- carece de facultades para invadir las atribuciones propias y privativas de los jueces y Ministros de Corte de Apelaciones, afectando su independencia, al imponerles a todos ellos una fecha determinada de

cierre de una investigación que a la sazón pudiere estar incompleta. O al disponer que las Cortes de Apelaciones pongan término a dedicaciones exclusivas de jueces que ellas resolvieron de acuerdo a potestades que la ley les asignó de manera excluyente.

Amén de que las medidas acordadas por el Tribunal Pleno que estos disidentes no aceptan –en el momento en que estas investigaciones están determinando concretamente hechos y responsabilidades- podrían dar margen a ser evaluadas como una actuación tendiente a favorecer la impunidad de personas inculpadas de haber participado en los hechos punibles indagados; y

VII.- Que estas reflexiones son sin perjuicio de las medidas administrativas o de las recomendaciones de carácter general o especial que este Tribunal Supremo a este respecto puede adoptar o impartir en uso de sus facultades económicas.

Dirijanse las correspondientes comunicaciones.

AD 647-2004.-



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: [archivochileceme@yahoo.com](mailto:archivochileceme@yahoo.com)

**NOTA:** El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

